

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2012 00142 00  
Demandante : José Mauricio Gómez Bernal  
Demandado : Sociedad Ávila Carillo y Cía. S. en C.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y **que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta**. Igualmente, téngase en cuenta que el presente asunto había sido remitido en calidad de préstamo por solicitud de autoridad competente.

Dicho esto, se decide el recurso de reposición y sobre la concesión de la apelación interpuesta por la parte demandada y su apoderado judicial, en contra del numeral 5° del auto de 13 de noviembre de 2019, por medio del cual se dispuso: (i) sancionarlos a pagar los perjuicios que por sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe, le han causado al demandante JOSE MAURICIO GÓMEZ BERNAL y a la rematante LEIDY JOHANNA ORTIZ SARMIENTO; (ii) imponerles multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a dicho profesional en derecho y a su poderdante; y, (iii) compulsar copias con destino al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, respecto del profesional en derecho.

Para el extremo recurrente, las mentadas disposiciones deben ser revocadas toda vez que, desarrollan sus actuaciones con lealtad y buena fe. Al respecto, trayendo a colación sentencias de la corte constitucional (T-655/98, T-1103/05, T-730/15, T-001/16) sobre la temeridad en acciones de tutela, refirió que no se encuentra probada dicha conducta en las actuaciones desplegadas. De igual modo, precisó que, en todo caso, la temeridad fue juzgada y negada por la Corte Suprema de Justicia en su fallo STC9258-2019. Y que, esta operadora judicial carecía de competencia para establecerla.

Así las cosas, considera que, las sanciones impuestas buscan “atemorizar de manera injustificada” para no ejercer el derecho profesional a litigar, pues presentar recursos y nulidades que no prosperan no implica temeridad. Asimismo, precisa que las mismas son una afrenta contra el debido proceso y ante la ambigüedad de las acusaciones, debe prosperar el principio de favorabilidad.

### CONSIDERACIONES:

Las partes, apoderados y terceros deben cumplir con sus cargas procesales y asumir sus roles con suma responsabilidad, y en esa tarea deben abstenerse de realizar conductas dilatorias de los trámites judiciales, so pena de incurrir en desobediencia al mandato constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (numeral 7° del artículo 95 C.Po.).

Para ello, el Código General del Proceso regula, en sus artículos 78 a 81 del Código General del Proceso, los deberes y las responsabilidades de las partes y apoderado en el trámite del proceso judicial. El primer canon procesal enlista una serie de deberes *“que, en lo fundamental, (...) se condensan en que las partes y apoderada que las representen deben ‘proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos’ (num 1°) y deben ‘obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el*

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2012 00142 00  
Demandante : José Mauricio Gómez Bernal  
Demandado : Sociedad Ávila Carillo y Cía. S. en C.

*ejercicio de sus derechos procesales' (num. 2°).<sup>1</sup>A su turno, el segundo de ellos cataloga las conductas en los que existe temeridad y mala fe, encontrándolas en los siguientes casos: "1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad." Y "5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso." Finalmente, los siguientes artículos se encarga de determinar la responsabilidad y sus sanciones de la siguiente forma:*

*"ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios **que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes.** Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.*

*A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.*

*Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.*

***ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES.** Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.*

*Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional." (negrita del despacho).*

Bajo lo dicho y, auscultados los argumentos expuestos por los censores, es del caso advertir de antemano que el auto atacado no será revocado.

En efecto, de la revisión de los documentos presentados por aquellos y las decisiones proferidas en este asunto, tal como se indicó en el proveído fustigado, salta a la vista las actuaciones dilatorias desplegadas por el impugnante y su poderdante que claramente, por mandato de legal, se presume temerarias y que, de mala fe, fueron promovidas y surtidas en diversas oportunidades por los impugnantes (recursos, nulidades, peticiones improcedentes, incluso, acciones de tutela contra actuaciones aquí efectuadas). Así se observa, por ejemplo, en las determinaciones contenidas en el numeral 2° del proveído de 19 de diciembre de 2019 o en el auto calendado del 18 de diciembre de 2017, que resolvieron situaciones ya discutidas y reiteradas.

Lo anterior, sin lugar a duda, ha entorpecido el desarrollo normal del proceso, y truncado, incluso, la entrega del bien subastado a la rematante, ordenada en proveído 19 de mayo y 20 de septiembre de 2017. Y, también, se traduce, claramente, en abuso del derecho a litigar.

Por manera que, la situación detallada se enmarca en los casos contemplados en los numerales 1° y 5° del artículo 79 del CGP, los cuales rezan: "*Temeridad o mala fe. Se **presume** que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad." y "5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.", de allí que se **presuma** la existencia de temeridad y mala fe de las actuaciones y, en consecuencia, se diera aplicación al artículo 80 y 81 de la codificación en cita.*

Además, debe resaltarse que, el juez, como director del proceso, es quien estudia las conductas procesales y, de ser el caso las sanciona cuando las encuentre apartadas de la ley y los principios superiores y los deberes que deben observar las partes en contienda y sus apoderados. Siempre llamados a obrar con lealtad procesal, prestando la debida colaboración, en aras de lograr una pronta resolución del litigio.

---

<sup>1</sup> CSJ. Sala Civil, STC10584-2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2012 00142 00  
Demandante : José Mauricio Gómez Bernal  
Demandado : Sociedad Ávila Carillo y Cía. S. en C.

Lo anterior, no pretende disminuir el derecho a controvertir las decisiones, sino a precisar que el mismo debe supeditarse a los postulados y deberes que los rigen en el marco de un proceso judicial.

Ahora bien, es preciso advertir que este asunto no puede dilucidarse al amparo de la jurisprudencia traída por la sociedad demandada y su mandatario judicial en el escrito de reposición, pues aquella trata sobre **las actuaciones temerarias en la acción de tutela** que no sobre la responsabilidad de las partes y sus apoderados en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria cuando incumplen sus deberes.

Así, establecido lo anterior, el despacho no encuentra fundamento en las razones que se esgrimen en el recurso impetrado, y por lo tanto, se mantendrá el auto atacado, debiéndose negar por improcedente la concesión de la alzada contra la censurada determinación, pues el auto controvertido no es susceptible del recurso de apelación, al no estar expresamente consagrado en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil ni en norma especial alguna.

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por el extremo demandante (pág. 159. Pdf. Cppal y pdf.1.1. Memorial), para que este despacho o el comisionado (JUZGADO TERCERO CIVI MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO), hagan entrega inmediata del inmueble objeto de remate; el petitionario deberá remitirse a lo resuelto en el numeral cuarto del auto del 13 de noviembre de 2019, por medio del cual se profirió la orden de comisionar al Juez Municipal para tal diligencia; por manera que, todo lo relacionado con dicha diligencia y la fecha en que se llevará a cabo, deberá ser dirigido y manifestado al juzgado comisionado, quien cuenta con todas las facultades del comitente en relación a la diligencia que se le delegó.

Al margen de ello, sea preciso señalar que, desde el 16 de marzo de 2020, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dispuso la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio del pasado año, mediante los acuerdos reseñados al inicio de esta providencia. Además, mediante ACUERDO PCSJA20-11597 del 15/07/2020, se suspendieron “a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes” hasta el 31 de agosto. Y, en adición, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, tomó dicha medida de suspensión en este distrito mediante Acuerdo N° CSJMEA20-81 del 07 de septiembre de 2020 y Acuerdo No. CSJMEA21-8 del **14 de enero de 2021** (art. 2°) proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, prorrogada mediante CIRCULAS CSJMEC21-8 del **29 de enero de 2021**.

Por consiguiente, este estrado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión cuestionada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

**TERCERO:** Remítase al demandante a lo expuesto en esta providencia respecto de sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
JUEZ

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2012 00142 00  
Demandante : José Mauricio Gómez Bernal  
Demandado : Sociedad Ávila Carillo y Cía. S. en C.

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61b0489e9c77590c22c74e2d58543ded185a196f32b9373a618e005fe844b08**  
Documento generado en 15/02/2021 05:11:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013153004 2017 00064 00  
Demandante : Marina Emilia Hernández.  
Demandado : Isauro Ardila Velásquez.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

Asimismo, el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: “*se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*”.

**1.-** Dicho esto, adviértase que el demandado ISAURO ARDILA VELÁZQUEZ y el CURADOR AD-LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS **NO** contestaron la reforma a la demanda elevada por el extremo activo.

En virtud de lo anterior, resulta necesario programar la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P., para **el 17 de junio de 2021 a las 9:am, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

Los apoderados indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013153004 2017 00064 00  
Demandante : Marina Emilia Hernández.  
Demandado : Isauro Ardila Velásquez.

- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. ada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

De igual forma, se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P.

La inasistencia injustificada a la misma, acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

2.- Ahora bien, en cuanto a la petición de los terceros LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE y RICARDO ARTURO VANEGAS DÍAZ quienes actúan a través de su apoderado judicial, en la cual solicitan sean tenidos en cuenta al interior del presente asunto como litisconsortes necesarios, es del caso advertir, que tal solicitud será negada, toda vez que su petición no se enmarca según los lineamientos de la figura jurídica invocada. Sobre el particular, fíjese lo señalado por el artículo 61 del estatuto procesal.

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013153004 2017 00064 00  
Demandante : Marina Emilia Hernández.  
Demandado : Isauro Ardila Velásquez.

(...)”

Dicho esto, nótese, que lo pretendido en el presente pleito, gravita en torno a la adquisición del inmueble materia de discusión por usucapión, aspecto, que, por supuesto no involucra a los solicitantes, al NO ser dueños u ostentar ningún derecho real sobre el mismo. Y es que, tal como mencionan en su escrito, el contrato de compraventa que suscribieron con el señor ISAURO ARDILA VELÁZQUEZ nunca fue inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, por lo que, a la luz del certificado de tradición y libertad de la propiedad no podrían tenerse como titulares del dominio del referido inmueble.

Sobre la legitimidad del extremo pasivo en los procesos de pertenencia, fíjese lo reseñado por el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., el cual reza:

*“Artículo 375. Declaración de pertenencia: En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”* (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Así las cosas, por no exhibir ningún derecho real sobre la propiedad materia de estudio, y por ser factible fallar el presente asunto sin su comparecencia su solicitud de ser incluidos en el presente asunto será rechazada. De igual manera recuérdeseles a los solicitantes, que si su intención es ventilar el presunto incumplimiento contractual exteriorizado por el señor ISAURO ARDILA VELÁZQUEZ, este tendrá que ser canalizado a través del conducto judicial regular, y no como se pretende, a través de esta instancia judicial.

Notifíquese y cúmplase,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013153004 2017 00064 00  
Demandante : Marina Emilia Hernández.  
Demandado : Isauro Ardila Velásquez.

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e33acd1955c67095a34f22701d002cf2add14135d9401bd5c82614bd5c364dc  
Documento generado en 15/02/2021 04:21:13 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013153004 2017 00170 00  
Demandante : Inversiones Boyacá Ltda.  
Demandado : Giovanna Eugenia Cobos Narváez y Otros.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

Asimismo, el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Dicho esto, adviértase que la CURADORA AD-LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS no contestó la demanda ni elevó excepciones de fondo.

En virtud de lo anterior, resulta necesario programar la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P., para el **03 DE JUNIO DE 2021, a las 9AM, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

En consecuencia, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013153004 2017 00170 00  
Demandante : Inversiones Boyacá Ltda.  
Demandado : Giovanna Eugenia Cobos Narváez y Otros.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

A su vez, se les informa a los litigantes que la recepción de los testimonios solicitados tendrá lugar el día en que se desarrolle la aludida diligencia, motivo por el que se les previene para que citen en debida forma a los testigos, ya que dicha carga corre por su cuenta.

Finalmente, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

De igual forma, se previene a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P.

La inasistencia injustificada a la misma, acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

Notifíquese y cúmplase,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
*RQ*

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2bfeb003ec8c995e6af0b6062ef72dc7523ae12394e67e76aa07c561f444e83b*  
*Documento generado en 15/02/2021 04:21:11 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2017 00321 00  
Demandante : BBVA Colombia  
Demandado : Angélica María Jaramillo Vélez



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### 1. ASUNTO

Previamente, se pone de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar

#### 2. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

#### 3. CONSIDERACIONES:

1. Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones presentadas por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, debidamente reconocida en este proceso y quien, además, cuenta con la facultad de recibir.

2. De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes, y el archivo del expediente.

No se impondrá el pago del arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010, al no concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 3°.

3. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 116 del Código General del Proceso, la petición de desglose de los pagarés – documentos anexos a la demanda, debe ser elevada por la parte ejecutada (a quien corresponde hacer entrega con la debida constancia de cancelación) y no por el extremo demandante, al hallarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución; motivo por el cual, no se accederá a ella.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2017 00321 00  
Demandante : BBVA Colombia  
Demandado : Angélica María Jaramillo Vélez

**TERCERO:** Sin lugar a imponer pago de arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010.

**CUARTO:** No se accede a la petición de desglose de los documentos que sirvieron de base en la presente ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior. **ARCHIVASE EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16dbb6ca6be8c535e171b125e9b64e2b877f2198adcd680937a8cd31d0df94a8**

Documento generado en 15/02/2021 03:11:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00155 00  
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandado : Henry Guavita Hortúa y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### 1. ASUNTO

Previamente, se pone de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar

#### 2. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

#### 3. CONSIDERACIONES:

1. Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones presentadas por el extremo demandante y su apoderada judicial.

2. De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento la medida cautelar decretada sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-5218, al no existir embargo de remanente.

No se impondrá el pago del arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010, al no concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 3°.

3. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 116 del Código General del Proceso, la petición de desglose de los pagarés – documentos anexos a la demanda, debe ser elevada por la parte ejecutada (a quien corresponde hacer entrega con la debida constancia de cancelación) y no por el extremo demandante, al hallarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución; motivo por el cual, no se accederá a ella.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, por el PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00155 00  
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandado : Henry Guavita Hortúa y otro

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar aquí ordenada. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

**TERCERO:** Sin lugar a imponer pago de arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010.

**CUARTO:** No se accede a la petición de desglose de los documentos que sirvieron de base en la presente ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior. **ARCHIVASE EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11fb463b3993deaccd9cac77ec7d75acd7b720f63d4ed4a66f4e53ed24ed5cf4**  
Documento generado en 15/02/2021 04:38:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500014003004 2020 00030  
Demandante : Banco Colpatria S.A.  
Demandado : PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ VARELA y otros.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

Asimismo, el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: “*se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*”.

**1.-** Acorde con lo establecido en los artículos 285 y 286 del C.G.P., y lo solicitado por la parte demandante en memoriales de fecha 06 de marzo de 2020 (fl 39 Cdo.1) y 11 de febrero de 2021 (pdf 8.1 cuaderno digital), en cuanto al auto de 02 de marzo data de 2020, mediante el cual se libró mandamiento pago, se procederá a aclarar y corregir dicha providencia, para que en su lugar se dictamine lo sucesivo:

#### **I. CORRECCIÓN:**

**a.-** Precítese en el numeral 1.3 del auto de fecha 02 de marzo de 2020, que la fecha desde la cual se causaron los intereses moratorios allí referenciados fue desde el **14 de noviembre de 2019**, y no como se fijó en la mencionada providencia<sup>1</sup>.

El auto cuestionado permanecerá incólume en todo lo demás.

---

<sup>1</sup> Se dispuso que era desde el **11** de noviembre de 2019.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500014003004 2020 00030  
Demandante : Banco Colpatria S.A.  
Demandado : PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ VARELA y otros.

## II. ACLARACIÓN:

a.- Indíquese que los intereses remuneratorios correspondientes al Pagaré No. 02-02408800-02 consagrados en el numeral 1.2 de la parte resolutive del auto de 02 de marzo de 2020 por un valor \$2'776.069, equivalen a las siguientes sumas:

- 1) Por la obligación No.1010477456, la suma de \$337.053 como intereses mensuales causados desde el 23 de enero de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019.
- 2) Por la obligación No.397917187573, la suma de \$1'095.778 como intereses mensuales causados desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019.
- 3) Por la obligación No.4546000014572807, la suma de \$87.337 como intereses mensuales causados desde el 17 de abril de 2018 al 13 de noviembre de 2019.
- 4) Por la obligación No.4938130002206633, la suma de \$751.114 como intereses mensuales causados desde el 11 de abril de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019.
- 5) Por la obligación No.5471290006172668, la suma de \$448.563 como intereses mensuales causados desde el 17 de abril de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019.
- 6) Por la obligación No.6063740001056425, la suma de \$60.223 como intereses mensuales causados desde el 23 de enero de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019.

b.- Respecto a la presunta equivocación del número de identificación del ejecutado EDDY AGUILAR OLAYA, consagrada en el numeral 1° del auto de data 02 de marzo data de 2020, mediante el cual se libró mandamiento pago<sup>2</sup>, es del caso advertir, que dicho dato se encuentra consagrado de manera correcta (No. 40.342.922) en el referida providencia

Dicho esto, fíjese que la imprecisión referida está depositada en los Oficios No.0744 del 09 de marzo de 2020 (dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos) y No.0743 del 09 de 2020 (dirigido a la Dirección Sección de impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-). Por lo anterior, **PROCÉDASE** por Secretaría a su corrección y posterior envío a las autoridades convenientes.

2.- Téngase atenta nota, del memorial aportado por el extremo demandante el 15 de septiembre de 2020 (pdf 4.1. Cuaderno digital) en el cual se indica que el demandado PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ VARELA, realizó dos abonos al crédito, de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Se indica que la equivocación era al consagrar 40.392.922

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500014003004 2020 00030  
Demandante : Banco Colpatria S.A.  
Demandado : PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ VARELA y otros.

- La suma de doscientos sesenta mil pesos m/cte. (\$260.000 m/cte.) en el mes de FEBRERO de dos mil veinte (2020) abonado al crédito.
- La suma de ochocientos once mil seiscientos ochenta y tres mil pesos m/cte. (\$811.683 m/cte.) en el mes de MARZO de dos mil veinte (2020) abonado al crédito

3.- **REQUIÉRASE** al extremo activo, para que remita las correspondientes constancias de notificación a los demandados.

Notifíquese y cúmplase,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a569ef8dae84ec180b57b8c857a3a32f7223e0aef1f331b3285ccd7d81e2db44*  
*Documento generado en 15/02/2021 03:51:46 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**